
DESARROLLO SOSTENIBLE, MANTENIMIENTO SOSTENIBLE Y SOSTENIBILIDAD: SOBRE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS, LAS LIMITACIONES, LA UTILIDAD, LA UTOPIA Y EL CAMINAR¹y²

Roberto O. Bustillo Bolado³

SUMARIO. 1 La utilidad y las limitaciones de los conceptos en el mundo del Derecho. El negocio jurídico como ejemplo ilustrativo. 2 El concepto (*¿o los conceptos?*) de desarrollo sostenible en el informe Brundtland y en su Anexo I de proyectos de principios jurídicos: encauzar el *desarrollo* impulsa el primero; la *sostenibilidad* protagoniza el segundo. 2.1 El desarrollo sostenible en el Informe Brundtland. 2.2 El desarrollo sostenible en los proyectos de principios jurídicos del Anexo I. 3 El *mantenimiento sostenible* como un elemento integrante del principio jurídico de *desarrollo*

¹ Como citar este artigo científico. BUSTILLO BOLADO, Roberto O. Desarrollo sostenible, mantenimiento sostenible y sostenibilidad: sobre los conceptos jurídicos, las limitaciones, la utilidad, la utopía y el caminar. In: Revista Amagis Jurídica, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 17, n. 2, p. 291-316, maio-agosto. 2025.

² El presente trabajo es una adaptación del capítulo homónimo de mi autoría que sirve de introducción a la obra colectiva BUSTILLO BOLADO, Roberto O. (Dir.); ARIAS MARTÍNEZ, María Antonia; GAMALLO CARBALLUDE, Paula (Coord.). **La repercusión de la actividad pública urbanística y ambiental sobre la salud y la calidad de vida.** Madrid: Aranzadi-La Ley, 2025.

³ Doctor en Derecho. Profesor Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Vigo – Campus de Ourense. Correo electrónico: rbustillo@uvigo.gal

sostenible en el acervo de la Unión Europea y en el Derecho interno español. 3.1 Planteamiento. 3.2 En el acervo de la Unión Europea. 3.3 En el Derecho interno español. 4 A modo de conclusión: donde, sin hablar expresamente de la sostenibilidad, Stammller y Galeano nos muestran la trascendencia para la vida en la Tierra de la astronomía a ojo desnudo y del ejercicio físico en la dirección adecuada. Referencias.

1 LA UTILIDAD Y LAS LIMITACIONES DE LOS CONCEPTOS EN EL MUNDO DEL DERECHO. EL NEGOCIO JURÍDICO COMO EJEMPLO ILUSTRATIVO

Explicaba Federico de Castro y Bravo (1985, p. 23) que “los conceptos y las construcciones teóricas no tienen valor *a priori* y se justifican por su utilidad”. Ciertamente, la utilidad de un concepto jurídico no justifica cualquier cosa –y menos y nunca la contradicción–, pero en no pocos casos la utilidad de un concepto puede razonadamente sobreponerse a sus propias limitaciones. Y es que las limitaciones de un concepto jurídico verdaderamente útil deben ser siempre conocidas y analizadas, y tal labor intelectual puede dar lugar a tres escenarios. En primer lugar, las limitaciones del concepto pueden llegar a ser despejadas por la labor del jurista, con lo que su labor intelectual las hace desaparecer. En el otro extremo, las limitaciones pueden acabar manifestándose como un umbral infranqueable que necesariamente debe conducir al abandono del concepto jurídico (por inconsistente o insostenible) y, en su caso, a su superación o sustitución por otro nuevo concepto. Y, por último, puede llegarse a un escenario intermedio: el jurista caracteriza, define y acota las limitaciones, y ello sirve para conocer la verdadera consistencia del concepto jurídico y hasta dónde se puede llegar con él.

Como ya he tenido ocasión de explicar (BUSTILLO BOLADO, 2010, p. 61 ss.), el tercero de los escenarios es en el que se encuentra el *negocio jurídico*, concepto que puede ser un excelente ejemplo para ilustrar el planteamiento inicial de este capítulo

introductorio. El negocio jurídico es una creación de la doctrina alemana laboriosamente construida a lo largo de los siglos XVIII y XIX⁴ con la que se puede sistematizar y explicar unitariamente “todo el ámbito dentro del cual la constitución o la modificación o la extinción de relaciones jurídicas queda, con distinto alcance, a la libre determinación de los sujetos” (GALGANO, 1992, p. 28), es decir, singularmente, el contrato, el testamento y la renuncia abdicativa a derechos subjetivos.

En la actualidad, pese a no tener reconocimiento expreso en nuestro Código Civil, es aceptado –con diversos contornos y significados– por la mayoría de los iusprivatistas españoles, y constituye un modelo útil que puede contribuir a facilitar el estudio de las figuras que sistematiza.

De todas formas, al hablar de “negocio jurídico” hay que ser consciente de sus limitaciones. Por un lado, el creó que evidente valor didáctico y metodológico del concepto en cuanto al estudio de las relaciones entre la autonomía de la voluntad y el distinto juego que en diversos ámbitos le confiere el ordenamiento jurídico⁵, no puede hacer olvidar que su utilidad práctica es limitada en aquellos sistemas –como el español– en los que, pese al reconocimiento doctrinal y al eco jurisprudencial, se carece de una tipificación y caracterización positiva del concepto. Y, por otro, hay que ser consciente de que se trata de una abstracción de segundo grado que nace en la Alemania del siglo XIX y que poco a poco se va extendiendo más allá de sus fronteras, pero que, como recuerda Francesco Galgano, tal concepto

⁴ Esta es la visión mayoritaria de la doctrina iusprivatista; valga por todos la referencia de Flume (1998, p. 54 ss.). En cuanto a los orígenes, Flume, en línea con la doctrina mayoritaria, explica que se trata de una abstracción de segundo grado construida sobre la base de elementos comunes a contratos, testamentos y renuncias abdicativas; Scialoja (1943, p. 24), por su parte, entiende que esta construcción jurídica “es muy probable que fuese introducida con el objeto de poder construir *a priori* el sistema, más bien que para agrupar, bajo una misma categoría, las reglas aplicables a los negocios”.

⁵ Valor no únicamente limitado al Derecho Civil; el estudio de la teoría del negocio jurídico también resulta muy útil, por ejemplo, en el Derecho Administrativo para distinguir entre convenios contractuales y sucesiones de actos jurídicos unilaterales (BUSTILLO BOLADO, 2010, p. 97 ss. y 225 ss.) o para comprender y sistematizar las cláusulas accesorias de los actos administrativos (VELASCO CABALLERO, 1996).

pertenece a “un dialecto jurídico, comprensible en algunas partes del mundo e incomprensible en otras” (GALGANO, 1992, en el “Prólogo” del autor a la traducción española); es decir, existe un gran número de países en los que no solo el concepto no es utilizado ni en las leyes ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, sino que ni siquiera existe *nomen iuris* equivalente en su lengua propia (Francia, Luxemburgo, Reino Unido, EE.UU. y, en general, los países con sistemas jurídicos de *common law* y muchos de los de inspiración francesa)⁶.

2 EL CONCEPTO (¿O LOS CONCEPTOS?) DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL INFORME BRUNDTLAND Y EN SU ANEXO I DE PROYECTOS DE PRINCIPIOS JURÍDICOS: ENCAUZAR EL DESARROLLO IMPULSA EL PRIMERO; LA SOSTENIBILIDAD PROTAGONIZA EL SEGUNDO

2.1 EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL INFORME BRUNDTLAND

El *desarrollo sostenible* es otro buen ejemplo, más potente incluso. El concepto, tal y como se conoce hoy, surge en 1987 con el *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* “*Nuestro futuro común*”. El informe (frecuentemente conocido y citado de forma más breve como *informe Brundtland*, por referencia al apellido del presidente de la Comisión que lo elaboró)⁷ está integrado por una nota introductoria (p. 1-2), el grueso

⁶ La expresión española “negocio jurídico” (“*negozi giuridico*” en italiano, “*Rechsgeschäft*” en alemán), no tiene traducción ni al inglés ni al francés; de hecho, a título ilustrativo, cuando algún autor galo se refiere específicamente a esta figura en ocasiones se nombra en latín, “*negotium juridicum*” (HAURIOU, 1976, p. 211), o, con más frecuencia, se diluye bajo la genérica expresión de “*acte juridique*”.

⁷ A la versión original en español puede accederse, entre otros lugares, en: <<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n87/184/70/pdf/n8718470.pdf>> (fecha de consulta: enero 2025). Un relato sobre la cristalización del principio de desarrollo sostenible en el Derecho internacional en Moreno Molina (2008, p. 41 ss.).

del informe (p. 3-380) y dos anexos complementarios (p. 381-416); de los dos anexos, el que más nos interesa es el breve pero muy relevante “Anexo I: Resumen de los proyectos de principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duraderos adoptados por el Grupo de Expertos de la CMMAD sobre Derecho ambiental” (p. 381-384). Este Anexo I complementa al informe Brundtland, aunque que no forma parte de él, pues aunque se elaboró por un grupo de expertos que trabajaron para la Comisión, no fue formalmente aprobado por esta⁸.

Tanto en el “Prefacio del Presidente” como en la “Recapitulación de la CMMAD” del *informe Brundtland* (documento redactado principalmente con la finalidad de generar un marco institucional internacional para encauzar el crecimiento económico de los países no desarrollados o en vías de desarrollo)⁹, se pueden

⁸ La razón de ser de este Anexo I se explica en el § 86 (p. 365) del “Capítulo XII: Hacia la acción común propuestas para el cambio institucional y jurídico”:

“Recomendamos que la Asamblea General se comprometa a preparar una Declaración Universal primero y luego una Convención sobre la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero. Se podría establecer un grupo especial de negociación para redactar un texto de Declaración que adoptaría en 1988. Una vez aprobado éste, el grupo podría proceder a preparar la Convención basada en los principios ampliados de la Declaración con el fin de lograr un texto de Convención convenido, listo para la firma de los Estados dentro de tres a cinco años. Para facilitar la pronta iniciación de este proceso, la Comisión presentará a la consideración de la Asamblea, como punto de partida para las deliberaciones del grupo especial de negociación, un conjunto de principios jurídicos sintetizados en 22 Artículos, que fueron preparados por su grupo de expertos juristas internacionales. Estos proyectos de principios se presentan para ayudar a la Asamblea General en sus deliberaciones y no han sido aprobados o examinados en detalle por la Comisión. En el Anexo I del presente informe figura un resumen de esos principios”.

⁹ “Después de la Segunda Guerra Mundial se produce la onda larga de mayor crecimiento económico de la historia del capitalismo y los centros de poder y la economía ortodoxa propagan, entre otras, dos ideas básicas. Por un lado, que la paz constituye la oportunidad de lograr un fuerte y prolongado crecimiento económico que permitiría que los llamados países subdesarrollados siguieran los pasos de los países llamados desarrollados (en adelante los llamaré países No-OCDE y países OCDE), que es conocida como la teoría de las etapas de Rostow. Por otro lado, propugna que los recursos planetarios son ilimitados, lo cual permite un crecimiento sin fin (Weinstein et al., 2013) [...]. Sin embargo, en la década de los sesenta se empieza a tomar conciencia de la proliferación de graves problemas ambientales que se producen sobre todo en los países OCDE. Pero después se hizo evidente que la acumulación de las emisiones y destrucciones locales determinaban impactos macro-regionales y planetarios (cambio climático, contaminación del océano, erosión de la capa de ozono, destrucción de la masa forestal, etc.). Y muchos de los bosques destruidos se

encontrar las señas de identidad del desarrollo sostenible:

Muchas cuestiones críticas de supervivencia están relacionadas con un desarrollo desigual, con la pobreza y con el crecimiento de la población. Todo ello crea una presión sin precedentes sobre las tierras, aguas, bosques y otros recursos naturales del planeta, especialmente en los países en desarrollo. La espiral descendente de pobreza y degradación medioambiental constituye una pérdida de oportunidades y recursos. Se trata, en particular, de una pérdida de recursos humanos. Estas vinculaciones entre la pobreza, la desigualdad y la degradación medioambiental forman un tema importante en nuestro análisis y recomendaciones. Lo que se necesita ahora es una nueva era de crecimiento económico, un crecimiento que sea poderoso a la par que sostenible social y medioambientalmente (“Prefacio del Presidente”, p. 12 y 13).

Muchos de los actuales esfuerzos por conservar y mantener el progreso humano, satisfacer las necesidades humanas y realizar las ambiciones humanas son simplemente insostenibles – tanto en las naciones ricas como en las pobres. Retiran en demasiada cantidad y con demasiada rapidez de las cuentas ya sobregiradas de los recursos del medio ambiente para que sea posible continuar en el futuro sin caer en la bancarrota. Es posible que aparezcan beneficios en los balances de situación de nuestra generación, pero nuestros hijos heredarán las pérdidas (“De una Tierra un Mundo: Recapitulación de la CMMAD, § 25 p. 22).

situaban en países No-OCDE. Por lo que “el acelerado deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales y las consecuencias para el desarrollo económico y social de tal deterioro” fue la causa de que la Asamblea General aprobara en 1982 la Carta Mundial de la Tierra y creara en 1983 la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (Drexhage/Murphy, 2010:7). La cual presentó, después de celebrar numerosos encuentros participativos por todo el planeta, a la Asamblea General en 1987 el Informe “Nuestro Futuro Común”. Aunque es más conocido como Informe Brundtland [...] El IB afirma (capítulo 2) que los países No-OCDE no pueden desarrollarse con el modelo de la zona OCDE, debido a la escasez de recursos naturales (especialmente “de la energía, de los materiales, del agua y de tierras”). Estos límites “se manifestarán como costes crecientes y rendimientos decrecientes, y no como una pérdida repentina de una base de recursos” (WCED, 1987:10). Por ello el IB urge [...] a transformar el modelo económico” (BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, 2014, p. 15-16).

Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, a sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias (“De una Tierra un Mundo: Recapitulación de la CMMAD, § 25 p. 23).

Desde ámbitos científicos, económicos y filosóficos, la construcción intelectual del desarrollo sostenible que ofrece el informe Brundtland ha sido objeto de numerosos e interesantes planteamientos críticos tanto favorables como desfavorables. En nuestro país, entre los primeros, puede citarse al equipo multidisciplinar de la Universidad de Vigo coordinado académicamente por Emilio Fernández, Luís Manuel Morais, Gonzalo Méndez y Ricardo Jorge e Silva, que tras realizar un recorrido por distintos eventos y documentos internacionales en los que a partir de los años sesenta se va gestando el concepto de sostenibilidad, concluyen que “el concepto de desarrollo sostenible con un enfoque más acertado es el del Informe Brundtland (1987) que permitió moldear tanto la agenda como la actitud de la comunidad internacional sobre el desarrollo económico, social y ambiental” (SANCHIZ; XOÁN, 2013, p. 8).

Las opiniones más desfavorables tienden a centrarse, entre otros elementos, en el carácter poco preciso del concepto, en la difícil compatibilidad entre el sustantivo “desarrollo” y el adjetivo “sostenible”, así como en el posible efecto adverso de la supeditación de la conservación a nivel local a las exigencias de desarrollo de carácter global. En este sentido, Christian Kerschner explica que:

desde el informe de la Comisión Brundtland (WCED 1987), sostenibilidad y desarrollo sostenible son palabras recurrentes entre políticos e instituciones internacionales. El verdadero significado de estas palabras y sus implicaciones, sin embargo, es todavía hoy ambiguo. De hecho se supone que la única razón por la cual existe tan amplio apoyo al concepto de sostenibilidad es que fue definido vagamente por los autores [...]. Tampoco la Comisión Brundtland distinguió entre sostenibilidad fuerte

o débil, ni apuntaron al grave conflicto entre sostenibilidad y crecimiento. Dado que la Tierra es finita y no-creciente, cualquier subsistema físico eventualmente debe convertirse en no-creciente. Se desprende pues que el crecimiento económico y el desarrollo sostenible son incompatibles (KERSCHNER, 2008, p. 64 ss., en concreto, 68).

Por su parte, desde la Universidad de Oviedo, José A. López y José A. Méndez señalan que

la protección se “introduce” en un sistema de explotación orientado hacia la producción cuando el ritmo de ésta atenta contra [...] la posibilidad de seguir produciendo indefinidamente. Es entonces, y en el marco de una economía global, cuando tiene sentido contemplar estrategias como la de transformar la protección de la naturaleza en ventaja competitiva. [...] Más aún, al darse también por supuesto el carácter global de la economía (y con ello la necesidad de una planificación central que siga el dictado del mercado único), lo local tiende a percibirse como algo subordinado, secundario. Si lo que importa es la escala general, y dado que prima la función productiva, se entenderá que es lícito sacrificar determinadas peculiaridades cuando el conjunto se ve favorecido (LÓPEZ CEREZO; MÉNDEZ SANZ, 1996, p. 127).

En esta misma línea, más adelante los citados autores destacan la incompatibilidad del modelo de desarrollo (crecimiento) sostenible con algunas formas tradicionales de coexistencia de la naturaleza y la explotación humana deseables y positivas en términos ambientales, económicos y sociales que ellos denominan (desnudando la expresión de connotaciones negativas) “estancamiento sostenible”, formas de explotación que existen

en numerosos lugares donde sociedad y naturaleza se integran todavía con una cierta autonomía frente a la globalización económica. Son bien conocidos los medios ambientes

profundamente modificados en una milenaria acción antropogénica por formas locales y tradicionales de explotación LÓPEZ CEREZO; MÉNDEZ SANZ, 1996, p. 127).

López Cerezo y Méndez Sanz ponen como ejemplos algunas explotaciones tradicionales de arroz en el mediterráneo español y algunas zonas de explotación vacuna en el norte de la península para explicar que

lo interesante es que, en estos medio ambientes, producir es proteger y viceversa [...] En estos modelos, que son a veces utilizados como ejemplos por los conservacionistas, no se trata de producir beneficios económicos a corto plazo [...] en el marco de una economía de mercado global, sino de producir una diversidad de bienes en el marco de una economía local [...] En estos modelos, donde no se separan las funciones de producción y protección [...], la expresión ‘desarrollo sostenible’ simplemente deja de tener sentido porque no son modelos movidos por la teleología desarrollista (LÓPEZ CEREZO; MÉNDEZ SANZ, 1996, p. 128).

Como académico vinculado al medio ambiente, forma parte de mi labor de estudio conocer y transmitir los orígenes del concepto intelectual del concepto de desarrollo sostenible y las críticas al mismo provenientes de otros ámbitos del conocimiento, pero no me corresponde entrar en un debate en el que como jurista poco puedo aportar. Lo que sí forma parte de mi labor como jurista es, primero, contrastar cómo tras el informe Brundtland tal concepto intelectual acaba siendo recibido, convirtiéndose en un concepto jurídico en el Derecho de la Unión Europea y en el Derecho interno español, y, segundo, verificar si el concepto jurídico se puede identificar, sin más, con el modelo Brundtland de 1987 y con sus críticas, o si en el proceso de adaptación jurídica el concepto se transforma y adquiere perfiles propios. Lo primero ya lo hice en 2014 (BUSTILLO

BOLADO, 2014, p. 35-43), a lo segundo se dedican los siguientes apartados.

2.2 EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LOS PROYECTOS DE PRINCIPIOS JURÍDICOS DE SU ANEXO I

En el año 1986, por encargo de la CMMAD, un grupo de expertos juristas internacionales había elaborado un texto denominado *Legal Principles for Environmental Protection and Sustainable Development* (al respecto, véase, MUNRO; LAMMERS, 1987). Al año siguiente, junto al Informe Brundtland se incorporó como “Anexo I” un resumen de tales principios legales bajo el título de “Resumen de los proyectos de principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero adoptados por el Grupo de Expertos de la CMMAD sobre Derecho ambiental¹⁰”. Como ya expuse, los 22 artículos que forman parte de este *Resumen* no se integran en el informe Brundtland, pues no fue sometido a la aprobación de la CMMAD, pero sí gozan de su respaldo: el propio órgano lo añadió a su informe como elemento complementario, y lo hizo con la finalidad de que el texto sirviera para ayudar a la Asamblea General de la ONU en sus deliberaciones para “preparar una Declaración Universal primero y luego una Convención sobre la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero” (*informe Brundtland*, Capítulo 12, § 86, p. 365). Tales proyectos de principios jurídicos, por tanto, son un elemento de primer orden para entender la posterior recepción jurídica internacional del concepto de desarrollo

¹⁰“Asistió a la Comisión en su examen de los principios jurídicos un grupo de expertos juristas internacionales presidido por Robert Munro (Canadá) con Johan G. Lammers (Países Bajos) como Relator. Fueron miembros del grupo: Andronico Adede (Kenya), Françoise Burhenne (República Federal de Alemania), Alexandre-Charles Kiss (Francia), Stephen McCaffrey (Estados Unidos), Akio Morishima (Japón), Zaki Mustafa (Sudán), Henri Smets (Bélgica), Robert Stein (Estados Unidos), Alberto Szekely (Méjico), Alexandre Timoshenko (URSS) y Amado Tolentino (Filipinas). Su informe fue presentado a la Comisión para su examen durante la reunión que celebró en Harare en septiembre de 1986. Será publicado con el título *Legal Principles for Environmental Protection and Sustainable Development*” (*Anexo II: La Comisión y su labor*, p. 393).

sostenible¹¹.

De entre la lista de 22 principios, quiero destacar a los efectos de este estudio los tres siguientes:

- “2. *Igualdad entre generaciones*. Los Estados deberán conservar y utilizar el medio ambiente y los recursos naturales para beneficio de la presente y de las futuras generaciones” (“ANEXO I, p. 381).
- “3. *Conservación y utilización duradera*. Los Estados mantendrán los ecosistemas y los procesos ecológicos indispensables para el funcionamiento de la biosfera, conservarán la diversidad biológica y observarán el principio del óptimo rendimiento sostenible en la utilización de los recursos naturales vivos y de los ecosistemas” (“ANEXO I, p. 381);
- “7. *Desarrollo duradero y asistencia*. Los Estados asegurarán que se trate la conservación como parte integrante de la planificación y ejecución de las actividades de desarrollo y proporcionarán asistencia a otros Estados, en especial a países en desarrollo, en apoyo de la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero” (“ANEXO I, p. 382).

La perspectiva netamente desarrollista que los académicos más críticos denuncian en el informe Brundtland parece ceder un tanto en estos proyectos de principios jurídicos del Anexo I en favor de un planteamiento más centrado en la conservación.

Así, el célebre y recurrente “hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias” incluido en la “Recapitulación” de la

¹¹ Un compendio de la actividad internacional sobre desarrollo sostenible en el contexto de la ONU en <<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agreed.htm>> (fecha de consulta: enero 2025).

CMMAD se transforma en el proyecto de principio jurídico número 2 en un deber con las generaciones venideras no de “crecer sin dañar”, sino (sin ninguna referencia al crecimiento o al desarrollo) en un deber de conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Este giro se refuerza con el proyecto de principio jurídico número 3, donde el concepto “desarrollo” sigue sin aparecer y es sustituido por el de “óptimo rendimiento sostenible”. En términos semánticos, el desarrollo implica necesariamente crecimiento, mientras que el “óptimo rendimiento” puede dar cabida tanto a un escenario (global o local) de crecimiento económico, como a una economía (global o local) de estado estacionario.

Y, por último, el principio de proyecto jurídico número 7 intitulado “Desarrollo duradero y asistencia”, consta de dos incisos. En el primero tampoco se incluye el desarrollo como un presupuesto, sino que contempla el deber para los Estados de, allí donde haya “actividades de desarrollo”, asegurar la conservación como parte integrante de la planificación y ejecución de tales actividades. Por último, en el inciso final (aquí no hay giro) se recoge el compromiso de los Estados de asistir a los países en desarrollo para proteger su medio ambiente y su desarrollo duradero.

En resumidas cuentas, parece que en estos proyectos de principios jurídicos del Anexo I lo medioambiental como objetivo gana claramente peso respecto al crecimiento económico. Es como si el informe Brundtland y su Anexo I hubieran sido concebidos con distintos planteamientos: el “desarrollo” impulsa el primero y la “sostenibilidad” protagoniza el segundo. A la vista de los contenidos del Anexo I, en vez de haberse denominado “desarrollo sostenible”, el concepto en torno al que gira el Informe Brundtland podría haber sido, sin más, el de “sostenibilidad”, que abarca por igual tanto el “desarrollo sostenible” (allí donde el desarrollo económico sea un objetivo) como el “mantenimiento sostenible” (en los demás casos), tanto a nivel global como local.

Veremos de inmediato cómo en la actualidad el concepto jurídico de “desarrollo sostenible” en la UE y en España se parece más a esta visión de “sostenibilidad” plasmada en los proyectos de principios del Anexo I que a la visión que los sectores académicos multidisciplinares más críticos exponen sobre el “desarrollo sostenible” en el Informe Brundtland.

3 EL MANTENIMIENTO SOSTENIBLE COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL PRINCIPIO JURÍDICO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL ACERVO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EN EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL

3.1 PLANTEAMIENTO

Ya he explicado en otro lugar cómo en la UE y en España progresivamente se va recibiendo positiva y jurisprudencialmente el “desarrollo sostenible”, y cómo se puede decir que en esos contextos estamos hablando de un verdadero principio jurídico, y – en España– incluso de un verdadero principio jurídico constitucional (BUSTILLO, 2014). Cuando el TC, en su Sentencia 102/1995¹², alumbra este principio constitucional implícito sobre la base de los arts. 45 y 130 CE, explica que “se trata en definitiva del ‘desarrollo sostenible’, equilibrado y racional, que no olvida a las generaciones futuras, alumbrado el año 1987 en el llamado Informe Brundtland, con el título ‘Nuestro futuro común encargado por la Asamblea General de las Naciones Unidas’ (FJ 4º).

Pero ¿se trata del modelo marcadamente *desarrollista* que los más críticos ven en el informe Brundtland, o del concepto más centrado en la *sostenibilidad* del Anexo I, donde tienen cabida tanto el *desarrollo* como el *mantenimiento*?

¹² STC 102/1995, de 26 de junio (ECLI:ES:TC:1995:102).

En este capítulo se expondrá cómo en el acervo de la Unión Europea y en el Derecho español lleva tiempo gestándose y abriéndose paso el *mantenimiento sostenible*, *nomen iuris* de un posible nuevo concepto o principio en formación que se integra y moldea el significado del principio jurídico del *desarrollo sostenible*.

3.2 EN EL ACERVO DE LA UNIÓN EUROPEA

Si empezamos por la UE¹³ y desde la perspectiva aportan los veinticinco años transcurridos desde el comienzo de siglo, la respuesta parece clara: tanto las políticas europeas como la jurisprudencia del TJUE combinan el desarrollo y el mantenimiento.

Son numerosas las muestras que se pueden encontrar en las políticas comunitarias en diversos sectores. En materia de pesca, por ejemplo, desde hace décadas, la búsqueda de la sostenibilidad de sector económico y del recurso natural impulsa medidas encaminadas no ya al mantenimiento, sino a la reducción de la actividad y de la presión antrópica sobre el ecosistema¹⁴. También pueden encontrarse referencias al mantenimiento sostenible como manifestación de desarrollo sostenible en política agraria y forestal (la gestión forestal sostenible y el papel multifuncional de los bosques, con especial referencia al mantenimiento sostenible de su función protectora)¹⁵ o

¹³ Una muy ilustrativa exposición sobre el principio jurídico de desarrollo sostenible en la Unión Europea y su imbricación con él principio de integración ambiental en Sanz Larruga (2018, p. 254-286).

¹⁴ Valga como referencia ilustrativa el Dictamen del Comité de las Regiones 2003/C 128/02 (DOCE 29.5.2003), donde este órgano manifiesta “su preocupación por las propuestas de reforma de la PPC [...], pero considera que representan un intento por abordar las necesidades de una industria pesquera sostenible en la UE. El CDR coincide con la Comisión Europea en la dificultad y urgencia que entrañan los desafíos ante los que se encuentra la PPC. La sostenibilidad es fundamental para el futuro de la industria pesquera. Si se capturan más peces de los que se reponen por medios naturales, se acentuará la crisis del sector. No obstante, si se recurre exclusivamente a medidas irreversibles de desguace se corre el peligro de que desaparezcan los pescadores, por lo cual hay que buscar un equilibrio entre los factores biológicos y los socioeconómicos”.

¹⁵ Por ejemplo, los principios generales y la acción clave 11 de la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a un Plan de acción de la UE para los bosques {SEC(2006) 748} /* COM/2006/0302 final */; o el Considerando

en instrumentos de diseño de la política de cooperación e integración internacional (mantenimiento sostenible de la población como objetivo de las políticas de desarrollo sostenible)¹⁶.

El *mantenimiento sostenible* aparece también en la jurisprudencia del TJUE de forma recurrente desde 2013 como concepto que sintetiza todo lo que implica el deber de conservación de las características constitutivas que han determinado la protección de un determinado hábitat o especie natural en el contexto de la Directiva 92/43/CEE. Así, el mantenimiento sostenible opera, en primer lugar, como la exigencia a las entidades responsables de la conservación de que adopten medidas adecuadas y de que procuren la eficacia de las mismas; y, en segundo lugar y de forma complementaria, como un límite al ejercicio por terceros de actividades de económicas o de otro tipo que puedan desplegar efectos negativos sobre las características constitutivas que han justificado la protección de estos hábitats o especies¹⁷.

28 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1698/2005 del Consejo:

“(28) Procede seguir concediendo pagos a los titulares forestales que presten servicios silvoambientales o climáticos asumiendo compromisos para reforzar la biodiversidad, conservar los ecosistemas forestales de alto valor, mejorar su potencial de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo y reforzar el valor protector de los bosques con respecto a la erosión del suelo, el mantenimiento de los recursos hídricos y los riesgos naturales. En este contexto, la conservación y la promoción de los recursos genéticos forestales deben ser objeto de una atención especial. Se deben conceder pagos para compromisos medioambientales de gestión del bosque más estrictos que los requisitos obligatorios establecidos por el derecho nacional”.

¹⁶ El § 4.5 “Desarrollo de políticas regionales para el desarrollo sostenible” en la *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Integración regional para el desarrollo de los países ACP* {SEC(2008) 2538} {SEC(2008) 2539} /* COM/2008/0604 final */

¹⁷ En relación con las zonas de protección especial (ZPE) y los lugares de importancia comunitaria (LIC), entre otras, véanse las SSTJUE de 22 de junio de 2022, Comisión Europea v. República Eslovaca, C-661/20, ECLI:EU:C:2022:496, § 127; 24 de junio de 2021, Comisión Europea v. Reino de España, C-559/19, ECLI:EU:C:2021:512, § 166; 25 de julio de 2018, Grace y Sweetman v. An Bord Pleanála C-164/17, Ecli:EU:C:2018:593, § 35; 7 de noviembre de 2018, Holohan y otros v. An Bord Pleanála, C-461/17, EU:C:2018:883, § 35; 17 de abril de 2018, Comisión Europea v. República de Polonia, C-441/17, ECLIEU:C:2018:255, §§ 116

De esta forma, vemos cómo en el acervo comunitario el *mantenimiento sostenible* se va perfilando como un nuevo concepto jurídico ambiental con dos funciones complementarias. En unas ocasiones opera como un deber de conservación y un límite para el ejercicio de actividades económicas o de otro tipo que puedan desplegar efectos negativos sobre el bien jurídico protegido (así se ha ilustrado con ejemplos de política agraria y forestal, y de jurisprudencia del TJUE sobre protección de hábitats y especies naturales); y, en otras ocasiones, como un objetivo legítimo en términos de sostenibilidad alternativo al desarrollo: mantener el nivel de actividad económica o, incluso, si la sostenibilidad lo exige, reducirlo (se ha expuesto como ejemplo la política pesquera). Esta última dimensión tiene especial relevancia a los efectos de este capítulo introductorio.

En consecuencia, en el contexto de la Unión Europea, parece claro que el alcance jurídico del concepto de desarrollo sostenible (sin que ello nada tenga que ver con las críticas que se puedan verter sobre las decisiones políticas de las instituciones políticas de la UE) no está en la línea desarrollista que desde algunos sectores doctrinales se achaca al *Informe Brundtland*, sino más bien en la línea en la que apuntan los proyectos de principios jurídicos de su Anexo I.

3.3 EN EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL

No debe ser casualidad que la primera vez que el concepto *mantenimiento sostenible* aparece en el Derecho interno español coincida en el tiempo con su incorporación al acervo comunitario: 2003. A principios de ese año, el Parlamento de Navarra aprobó

y 156; 21 de julio de 2016, Hilde Orleans y otros v. Vlaams Gewest, C-387/15 y C-388/15, ECLI:EU:C:2016:583, § 47; 15 de mayo de 2014, Briels y otros contra Minister van Infrastructuur en Milieu, C-521/12, ECLI:EU:C:2014:330, § 21; 11 de abril de 2013, Peter Sweetman y otros v. An Bord Pleanala, C-258/11, en el fallo de la sentencia. Sistematizando la jurisprudencia europea sobre hábitats y especies protegidas, véase el Documento 52019XC0125(07) *Gestión de espacios Natura 2000 - Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, sobre los hábitats - C/2018/7621.*

la Ley foral 7/2003, de 14 de febrero, de turismo. Son tres los contenidos relevantes que a este respecto quiero destacar de esta ley. Primero, aparece por primera vez el *nomen iuris* (art. 39.1)¹⁸. Segundo, todas las invocaciones a la sostenibilidad a lo largo de la ley van orientadas hacia una finalidad de preservación de la riqueza natural y cultural de la Comunidad Autónoma, pues tal patrimonio es la base que sustenta el sector económico que la ley pretende regular y promocionar. Y, tercero, muy importante: uno de los principios básicos que fundamenta la Ley foral (art. 4) es: “e) La promoción turística como factor estratégico para el equilibrio territorial de Navarra y el mantenimiento y desarrollo de la vida rural”.

Con lo que, en un contexto de sostenibilidad, aparecen positivizados *mantenimiento* y *desarrollo* conjuntamente como posibles objetivos de las políticas de promoción turística. En la acertada lógica sostenible de la ley navarra, habrá momentos y lugares donde corresponda *desarrollar* la vida rural (por ejemplo, recuperando núcleos de población abandonados o en riesgo de despoblación) y momentos y lugares donde corresponda *mantenerla*, porque lo que existe funciona y funciona bien en términos sostenibles, tanto antrópicos como naturales.

Por su parte, la jurisdicción contencioso-administrativa española ya se ha hecho eco del concepto europeo de *mantenimiento sostenible* construido por la jurisprudencia del TJUE sobre la base de la normativa de protección de hábitats y especies naturales, que ya forma parte de la *ratio decidendi* de varios pronunciamientos. Es el caso de las SSTSJ de Castilla-La Mancha de 17 de diciembre de 2020 ECLI:ES:TSJCLM:2020:3361), FJ 9º; y 15 de octubre de 2024

¹⁸ “Artículo 39. Especial protección de los recursos turísticos.

1. Con la finalidad de proteger de forma específica la calidad y mantenimiento sostenible en el tiempo de los recursos turísticos, la Administración de la Comunidad Foral podrá declarar determinadas áreas como saturadas o de especial densidad, ordenando las actividades turísticas a realizar en dicha zona.
2. Dicha declaración, que se efectuará previo informe de los Municipios afectados, comportará la aprobación de un plan de ordenación de las actividades turísticas de la zona que, limitando el desarrollo de éstas, evite causar perjuicio a los recursos turísticos o el acceso a los mismos sin las debidas garantías de calidad”.

(ECLI:ES:TSJCLM:2024:2528), F.J. 6º; o de la STSJ de Cantabria de 16 de junio de 2022 (ECLI:ES:TSJCANT:2022:622), FJ 3º; o la SJCA nº 3 de Valladolid de 1 de abril de 2001 (ECLI:ES:JCA:2021:1996), FJ 3º.

En el FJ 3 de la citada STSJ de Cantabria, el ponente, José Ignacio López Cárcamo, redacta una magnífica construcción intelectual sobre las implicaciones jurídicas del mantenimiento sostenible tomando como punto de partida la jurisprudencia del TJUE y potenciando una visión ecosistémica (integral, holística¹⁹) de las exigencias de la preservación de los hábitats y especies naturales protegidas:

[...] la STJUE de 21 de julio de 2016 (asuntos C-387/15 y C-388-15) [...] relaciona el concepto “perjuicio a la integridad del lugar” con la preservación de éste en un estado de conservación favorable, “lo que implica el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar en cuestión, relacionadas con la presencia de un tipo de hábitat natural incluido en la lista de lugares de importancia comunitaria, en el sentido de esta Directiva, con el objetivo de conservarlo”. Al parecer de la Sala, esta consideración del TJUE nos ilustra en el sentido de que no cabe considerar el lugar dividiéndolo en partes o aplicando el concepto de perjuicio a la integridad del lugar con un criterio cuantitativo, en razón del porcentaje de los hábitats dañados, sino que ha de considerarse como un todo, un conjunto de espacios y hábitats interrelacionados, cuya conservación es interdependiente. Y así, la integridad del lugar significa el mantenimiento es un estado favorable de conservación del conjunto y de cada uno de los hábitats y bienes medioambientales que lo integran. Íntegro, según el

¹⁹ “Desde las ciencias naturales, Mohammad H. Badii, Ernesto Cerna y Jerónimo Landeros definen *ecosistema* como un conjunto de sistemas complejos integrado por numerosos componentes, seres vivos y un ambiente físico, que interactúan en diferentes escalas temporales y espaciales, permitiendo el intercambio entre la energía y la materia, y que, como consecuencia de estas interacciones, posee una estructura y función específicas. Por lo tanto, un ecosistema es mucho más que la simple suma de cada uno de sus componentes (BADII; CERNA CHAVEZ; LANDEROS FLORES, 2007, p. 19); es decir, un ecosistema representa un *todo* más complejo que la simple adición de los elementos que lo integran (de ahí, el adjetivo “holístico” a veces utilizado en este contexto)” (BUSTILLO BOLADO, 2025, en prensa).

diccionario de la RAE, significa que no carece de ninguna de sus partes. Y un sinónimo de íntegro especialmente aplicable a la cuestión que nos ocupa es intacto. 2^a. -El significado del concepto “evaluación adecuada” (de las repercusiones del proyecto en el lugar protegido) que recoge el art. 6.4 de la citada Directiva, en lo tocante al alcance de la misma, queda despejado y límpido cuando más adelante el mismo artículo manda: “[...] las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión” Es decir, la evaluación de las repercusiones del proyecto en el lugar protegido solo será adecuada, en el sentido de la Directiva, si permite adquirir un conocimiento muy cercano a la certeza de la carencia de perjuicios a la integridad de aquél; por lo que tiene que ser lo profunda, amplia y detenida que ese fin de seguridad exija en cada caso. La evaluación adecuada ha de contener análisis y conclusiones completas, precisas y definidas, que puedan despejar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas en el lugar afectado. Lo que implica que no puede considerarse una evaluación adecuada si faltan datos fiables sobre los hábitats y las especies del lugar protegido; porque en el momento de adoptar la decisión para la autorización del proyecto no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la existencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar.

4 A MODO DE CONCLUSIÓN: DONDE, SIN HABLAR EXPRESAMENTE DE LA SOSTENIBILIDAD, STAMMLER Y GALEANO NOS MUESTRAN LA TRASCENDENCIA PARA LA VIDA EN LA TIERRA DE LA ASTRONOMÍA A OJO DESNUDO Y DEL EJERCICIO FÍSICO EN LA DIRECCIÓN ADECUADA

El desarrollo sostenible, pues, ha ido gestándose y evolucionando como concepto y principio jurídico en Europa y en España en la línea apuntada por los proyectos de principios del Anexo I del *informe Brundtland*, alcanzando en España el rango de principio constitucional por efecto de la STC 102/1995.

En 2006, el Tribunal Supremo, al confirmar en vía de casación la STSJ de Castilla y León (Burgos) de 29 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:TSJCL:2003:5498) mediante la STS de 20 de diciembre de 2006 (ECLI: ECLI:ES:TS:2006:7874), definió la finalidad del principio explicando que

pretende equilibrar el máximo de protección natural sin renunciar al mayor desarrollo posible, buscando proteger los recursos naturales, sin menoscabo de su necesaria explotación en aras a un desarrollo social y económico ordenado, esto es, consolidar un desarrollo socialmente deseable, económicamente viable y ecológicamente prudente (FJ 1º).

Dicho planteamiento jurisprudencial, en mi opinión, a la vista de todo lo expuesto hasta ahora, debe ser entendido en el sentido de que el “máximo desarrollo posible” pueda ser un objetivo *posible*, pero no un objetivo *necesario* de las políticas públicas de sostenibilidad. Así, en primer lugar, el “mayor desarrollo posible” no es sinónimo de crecimiento constante, pues en función de las circunstancias el crecimiento económico puede ser en términos de sostenibilidad un objetivo tan legítimo como el mantenimiento, o incluso, si fuese necesario, la reducción de la actividad económica (he ilustrado esta propuesta con ejemplos como la política pesquera de la UE o el art. 4.e de la Ley foral 7/2003). Y, en segundo lugar, “el máximo de protección posible” se concreta en diferentes intensidades en función de la normativa aplicable; en algunos casos, como sucede con los ecosistemas y especies específicamente protegidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CE, el nivel de protección será máximo, en los términos fijados por la jurisprudencia europea y española que se han expuesto en este capítulo²⁰; en otras ocasiones,

²⁰ Como concretaba la comentaba la citada STSJ de Cantabria de 16 de junio de 2022, proteger “la integridad del lugar significa el mantenimiento es un estado favorable de conservación del conjunto y de cada uno de los hábitats y bienes medioambientales que lo integran. [...] en el momento de adoptar la decisión para la autorización del proyecto no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la existencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar”.

la protección será más flexible y la sostenibilidad exigirá que la búsqueda de la solución correcta tome como punto de partida una adecuada ponderación de los intereses en juego, lo que en unos supuestos puede conducir a una solución favorable a las pretensiones de desarrollo²¹ y en otros casos a las pretensiones protectoras²² o al diseño de soluciones intermedias²³.

En síntesis, la normativa y la jurisprudencia europea y española configuran el principio jurídico de *desarrollo sostenible* con un perfil directamente inspirado en el Anexo I del Informe Brundtland, incorporando a su contenido el *mantenimiento sostenible*. El *mantenimiento sostenible* opera tanto en calidad de posible fin legítimo de las políticas públicas, como en calidad de parámetro para la conservación de ecosistemas. Partiendo de estas constataciones, parece que el *nomen iuris* “desarrollo sostenible” no se adapta tan bien a su contenido jurídico en Europa y en España como el sustantivo “sostenibilidad”.

En tanto en cuanto concepto jurídico, la *sostenibilidad* es (más allá de los eventuales usos interesados o torticeros del concepto) una realidad que sirve en Europa y en España para orientar políticas públicas y para resolver conflictos jurídicos. Cuando en ocasiones se habla de la *sostenibilidad* como una utopía, no se está haciendo

²¹ Es el caso de la STS de 2 de enero de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:3), comentada en Bustillo Bolado (2014, p. 36-37).

²² Por ejemplo, FJ 3º de la STS de 25 de octubre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:7874).

²³ “[...] la protección o conservación debe ser dinámica en lugar de estática; de manera que conservar una zona protegida sea administrarla armónicamente, tanto para satisfacer las necesidades socio-económicas de las poblaciones que las habitan y circundan, como para mantener y reconstruir el equilibrio de sus sistemas biológicos, no pudiéndose aceptar criterios que fundamentados en reminiscencias administrativas o tendencias sectoriales consideran que conservar un espacio significa exclusivamente protección estática, con una utilización nula o casi nula de los recursos, olvidando los condicionamientos socio económicos de las diferentes comunidades humanas , sino que ha de buscarse el punto de equilibrio entre explotación y conservación, que viene directamente exigido en la constitución cuando en su artículo 45 impone la ‘utilización racional’ que requiere adoptar soluciones intermedias entre la protección exclusivista y el aprovechamiento a ultranza de los recursos naturales, esto es, el equilibrio entre el espacio natural y el espacio social”, STS de 20 de diciembre de 2006, ECLI:ES:TS:2006:7874, FJ1º (fundamentación de la sala de instancia confirmada por el TS).

referencia a la eficacia jurídica del concepto, sino al posible carácter inalcanzable de su ideal propuesta de equilibrio. Quizá sobre la *sostenibilidad* se pueda decir lo mismo que Stammler sobre la *idea de lo justo*: que, al igual que la estrella polar, es inalcanzable, pero marca dónde está el norte²⁴. Y es que al fin y al cabo, como contaba Eduardo Galeano, las utopías también pueden ser útiles: sirven, al menos, para caminar²⁵.

REFERENCIAS

BADII, Mohammad H.; CERNA CHAVEZ, Ernesto; LANDEROS FLORES, Jerónimo. Papel de los ecosistemas en la sustentabilidad. En: **Cultura Científica y Tecnológica**, Chihuahua (México), Ed. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, v. 4, núm. 21, p. 19 ss., 2007.

BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, Roberto. **Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis**. Bilbao: Hegoa/UPV, 2014.

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. **Convenios y contratos administrativos**: transacción, arbitraje y terminación convencional del procedimiento. 3. ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2010.

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. El desarrollo sostenible como concepto jurídico y como principio constitucional. En: BUSTILLO BOLADO, Roberto O.; GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta (Dir.). **Desarrollo sostenible**: análisis jurisprudencial y de políticas públicas. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. p. 35-43.

BUSTILLO BOLADO, Roberto O.; GAMALLO CARBALLUDE, Paula. Desarrollo rural, digitalización y vulnerabilidad. En: DE LA

²⁴ “Es, pues, exacto, comparar la *idea de lo justo* a la estrella polar a la que mira el marino, no para llegar a ella y desembarcar allí, sino para orientarse a través del viento y la tormenta y alcanzar debidamente el término de su viaje” (STAMMLER, 2008, § 82 “Idea y realidad”, p. 282, nota a pie 35).

²⁵ “Ella está en el horizonte –dice Fernando Birri–. Me acerco dos pasos, ella se aleja dos pasos. Camino diez pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá. Por mucho que yo camine, nunca la alcanzaré. ¿Para qué sirve la utopía? Para eso sirve: para caminar” (GALEANO, 1999, p. 310).

SIERRA, S.; MORCILLO, J.; MEIX, P. (Dir.). **El Estado social digital**: poderes públicos digitalizados, inteligencia artificial y derechos. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2025 (en prensa).

CASTRO Y BRAVO, Federico de. **El negocio jurídico**. Madrid: Civitas, 1985.

FLUME, Werner. **El negocio jurídico**. Trad. José María Miquel González y Esther Gómez Calle. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 1998.

GALEANO, Eduardo. **Ventana sobre la utopía**: las palabras andantes. Madrid: Siglo XXI, 1999.

GALGANO, Francesco. **El negocio jurídico**. Trad. de Francesco de P. Blasco Gascó y Lorenzo de Prats Albentosa. Valencia: Tirant lo Blanch, 1992.

HAURIOU, Maurice; DE BEZIN, Guillaume. La declaración de voluntad en el derecho administrativo francés. En: HAURIOU, Maurice. **Maurice Hauriou**: obra escogida. Trad. de Juan A. Santamaría Pastor y Santiago Muñoz Machado. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1976.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO .SJCA nº 3 de Valladolid de 1 de abril de 2001, ECLI:ES:JCA:2021:1996.

KERSCHNER, Christian. La economía del estado estacionario: ¿el único camino hacia un futuro sostenible? En: **Apuntes del CENES**, Bogotá, Ed. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, v. 27, n. 46, p. 71-124, 2008.

LÓPEZ CEREZO, José Antonio; MÉNDEZ SANZ, José Antonio. Una crítica del concepto de desarrollo sostenible. En: **Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y humanidades**, Ciudad de México, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, núm. 40, p. 123-140, 1996.

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. **Urbanismo y medio ambiente**: las claves jurídicas del planeamiento urbanístico sostenible. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

MUNRO, Robert D.; LAMMERS, Johan G. environmental protection and sustainable development: legal principles and recommendations. Dordrecht: Graham & Trotman/Martinus Nijhoff, 1987.

SANCHIZ, Manuel Borobio; XOÁN, F. Vázquez Mao (Ed.). Desarrollo de actividades innovadoras para la ordenación del territorio. Águas Santas (Portugal): Eixo Atlántico do Noroeste Peninsular / Instituto de Estudos do Territorio-Xunta de Galicia, 2013. Colección *Estudios de Desarrollo Sostenible*, 4.

SANZ LARRUGA, F. Javier. La integración europea y el principio comunitario de integración ambiental en el ordenamiento jurídico español. En: **Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión**, Assución, ed. Tribunal Permanente de Revisión, v. 6, núm. 12, p. 254-286, 2018.

SCIALOJA, Vittorio. **Los negocios jurídicos**. Trad. Francesco de Pelsmaeker e Iváñez. Sevilla: Gavidia, 1942.

STAMMLER, Rudolph. **Tratado de filosofía del derecho**. trad. Wenceslao Roces. Madrid: Reus, 2008.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 102/1995, de 26 de junio (ECLI:ES:TC:1995:102).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. STJUE de 7 de noviembre de 2018, Holohan y otros v. An Bord Pleanála, C-461/17, EU:C:2018:883.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. STJUE de 15 de mayo de 2014, Briels y otros contra Minister van Infrastructuur en Milieu, C-521/12, ECLI:EU:C:2014:330

STJUE de 11 de abril de 2013, Peter Sweetman y otros v. An Bord Pleanala, C-258/11, ECLI:EU:C:2013:220.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. STJUE de 17 de abril de 2018, Comisión Europea v. República de Polonia,

C-441/17, ECLIEU:C:2018:255.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. STJUE de 21 de julio de 2016, Hilde Orleans y otros v. Vlaams Gewest, C-387/15 y C-388/15, ECLI:EU:C:2016:583.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. STJUE de 22 de junio de 2022, Comisión Europea v. República Eslovaca, C-661/20 ECLI:EU:C:2022:496.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. STJUE de 24 de junio de 2021, Comisión Europea v. Reino de España, C-559/19, ECLI:EU:C:2021:512.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. STJUE de 25 de julio de 2018, Grace y Sweetman v. An Bord Pleáilána C-164/17, Ecli:EU:C:2018:593.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. STSJ de Cantabria de 16 de junio de 2022, ECLI:ES:TSJCANT:2022:622.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. STSJ de Castilla y León (Burgos) de 29 de noviembre de 2003, ECLI:ES:TSJCL:2003:5498.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. STSJ de Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 2024, ECLI:ES:TSJCLM:2024:2528.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de diciembre de 2020, ECLI:ES:TSJCLM:2020:3361.

TRIBUNAL SUPREMO. STS de 2 de enero de 2003, ECLI:ES:TS:2003:3.

TRIBUNAL SUPREMO. STS de 20 de diciembre de 2006, ECLI: ECLI:ES:TS:2006:7874.

STS de 25 de octubre de 2006, ECLI:ES:TS:2006:7874.

VELASCO CABALLERO, Francisco. **Las cláusulas accesorias del acto administrativo.** Madrid: Tecnos, 1996.

Recebido em: 29-5-2025

Aprovado em: 27-6-2025